



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLIX

Victoria, Tam., miércoles 04 de septiembre de 2024.

Anexo al Número 107

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACUERDO No. IETAM-A/CG-99/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se realiza la asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente a los municipios de Gómez Farías, Llera, Nuevo Laredo y Palmillas, Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; derivado de las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad registrados con los Números de Expedientes TE-RIN-09/2024; TE-RIN-05/2024 y su acumulado TE-RIN-08/2024; y TE-RIN-06/2024; TE-RIN-22/2024 y TE-RIN-23/2024, acumulados; y a los Juicios de Revisión Constitucional registrados con los Expedientes SM-JRC-264/2024 y acumulados, SM-JRC-361/2024 y SM-JRC-362/2024.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACUERDO No. IETAM-A/CG-99/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ FARÍAS, LLERA, NUEVO LAREDO Y PALMILLAS, TAMAULIPAS, APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024; DERIVADO DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD REGISTRADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES TE-RIN-09/2024; TE-RIN-05/2024 Y SU ACUMULADO TE-RIN-08/2024; Y TE-RIN-06/2024; TE-RIN-22/2024 Y TE-RIN-23/2024, ACUMULADOS; Y A LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL REGISTRADOS CON LOS EXPEDIENTES SM-JRC-264/2024 Y ACUMULADOS, SM-JRC-361/2024 Y SM-JRC-362/2024

G L O S A R I O

Código Municipal	Código Municipal para el Estado de Tamaulipas
Congreso del Estado	H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos de Registro	Lineamientos que Regulan el Registro de Candidaturas a los Diversos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas
Lineamientos de representación proporcional	Lineamientos que regulan el procedimiento para la asignación de cargos de representación proporcional en el estado de Tamaulipas
Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos contenidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política Federal	Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos contenidos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política Federal para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales
Reglamento de Paridad	Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
TRIELTAM	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

ANTECEDENTES

- El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
- El 8 de junio de 2023, en la edición vespertina del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, se publicó el Decreto No. 65-591 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en Materia de Representación Efectiva de Grupos Vulnerables en la Asignación de Candidaturas a Puestos de Elección Popular.
- El 10 de julio de 2023, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023, por el que se aprueba el Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la postulación e

- integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, y se abroga el reglamento de paridad, igualdad y no discriminación para la postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo IETAM-A/CG-35/2020; y se determinan los porcentajes de votación válida emitida con el objeto de que los partidos políticos puedan establecer los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
4. El 16 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023, aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
 5. El 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023, los Lineamientos que regulan el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas y se abrogan los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas, aprobados mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017 y modificados mediante acuerdo No. IETAM/CG-94/2018 y Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020.
 6. El 8 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2023, el Consejo General del IETAM, aprobó los Lineamientos que regulan el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas.
 7. El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos.
 8. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2023, mediante el cual aprobó el Calendario Integral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
 9. El 10 de enero de 2024, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-02/2024, mediante el cual resolvió sobre la procedencia de la solicitud del registro del convenio de la coalición parcial denominada "*Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas*", integrada por los partidos políticos nacionales morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
 10. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2024, mediante el cual resolvió sobre la procedencia de la solicitud del registro del convenio de la coalición total denominada "*Fuerza y Corazón X Tamaulipas*", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
 11. El 26 de enero de 2024 el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2024, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey derivada del expediente SM-JRC-55/2023, mediante el cual dicho órgano Jurisdiccional modifica los Lineamientos de Representación Proporcional, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2023.
 12. El 17 de marzo de 2024, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-34/2024, se resolvió la solicitud de modificación de la cláusula séptima del convenio de la coalición parcial denominada "*Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas*" integrada por los partidos políticos nacionales morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo IETAM-A/CG-02/2024; mientras que mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2024 se resolvió la solicitud de modificación de la cláusula cuarta del convenio de la coalición total denominada "*Fuerza y Corazón X Tamaulipas*" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024.
 13. El 14 de abril de 2024, se aprobaron los siguientes Acuerdos:
 - Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2024, mediante el cual el Consejo General del IETAM determinó el cumplimiento de la paridad horizontal y la paridad por competitividad y de las acciones afirmativas en las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
 - Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2024, mediante el cual el Consejo General del IETAM, en ejercicio de la facultad supletoria aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos del estado en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
 - Acuerdo No. IETAM-A/CG-52/2024 mediante el cual el Consejo General del IETAM resolvió sobre el registro de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos coaligados, con acreditación ante este órgano electoral, a efecto

de integrar en su caso, los ayuntamientos del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

- Los consejos municipales electorales del IETAM, aprobaron los registros procedentes, de las candidaturas solicitadas por los diversos partidos políticos acreditados en lo individual o en coalición, respectivamente, para los cargos de integrantes de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
14. El 13 de mayo de 2024, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG74/2024, mediante el cual se aprobó la sustitución de candidaturas solicitada por el Partido Acción Nacional, integrante de la coalición total denominada "Fuerza y Corazón X Tamaulipas", para integrar el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
 15. El 22 de mayo de 2024, mediante Oficio No. PRESIDENCIA/01824/2024 se solicitó al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, de su valioso apoyo y colaboración interinstitucional a efecto de coadyuvar en la verificación de los requisitos constitucionales y legales de dos mil ochocientos ochenta y nueve personas candidatas, para contender por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la entidad.
 16. En la misma fecha, mediante oficio No. PRESIDENCIA/1825/2024 se solicitó al Coordinador General del Registro Civil en Tamaulipas de su valioso apoyo y colaboración interinstitucional a efecto de coadyuvar en la verificación de los requisitos constitucionales y legales de dos mil ochocientos ochenta y nueve personas candidatas, para contender por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la entidad.
 17. El 24 de mayo de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM oficio SGG/CGRC/5641/2024, suscrito por el Coordinador General del Registro Civil en la entidad, mediante el cual informa el resultado de la búsqueda en la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos con la que cuenta dicha Coordinación, respecto de la solicitud de la verificación de los requisitos constitucionales y legales de dos mil ochocientos ochenta y nueve personas candidatas, para contender por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la entidad.
 18. El 1 de junio de 2024, la Sala Regional Monterrey, dictó sentencia dentro del expediente SM-JDC-395/2024 por la cual revocó la dictada por el TRIELTAM en el expediente TE-RAP-13/2024, en la que a su vez revocó parcialmente el acuerdo IETAM-A/CG-51/2024 emitido por el Consejo General del IETAM por el que aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; en específico, en lo concerniente a la aprobación de la candidatura del ciudadano Félix Fernando García Aguiar.
 19. El 2 de junio de 2024, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-86/2024, mediante el cual se cancelan diversas candidaturas de los partidos políticos que no hicieron efectivo su derecho a realizar la sustitución por motivo de renuncia ratificada y por renunciaciones presentadas fuera del plazo para que proceda la sustitución por ese motivo, para los cargos de elección popular de diputación por el principio de representación proporcional e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
 20. En esa propia fecha, tuvo verificativo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de los cargos de integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de Tamaulipas.
 21. El 3 de junio de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM el oficio CPDAyE/0292/2024, suscrito por el Coordinador de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, informando el resultado de la consulta a las bases de datos de sus sistemas informáticos, relacionado a las dos mil ochocientos ochenta y nueve personas enlistadas.
 22. El 5 de junio de 2024, los consejos municipales electorales, en Sesión de Cómputo Municipal, procedieron a realizar los cómputos de la elección en los 43 ayuntamientos del Estado, procediendo a integrar el expediente con las actas del respectivo cómputo.
 23. En fechas 7 y 9 de junio de 2024, se interpusieron recursos de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal final de la votación, validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección para los Ayuntamientos de Gómez Farías, Llera y Palmillas, Tamaulipas, mismos que se radicaron en el TRIELTAM, registrándose con los números de expedientes TE-RIN-09/2024; TE-RIN-05/2024 y su acumulado TE-RIN-08/2024; y TE-RIN-06/2024.
 24. El 14 de junio de 2024, mediante correo electrónico, el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas el concentrado del cómputo de los 43 municipios, distribuidos por partido político.

25. El 16 de junio de 2024, se interpuso recurso de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal final de la votación, validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección para el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mismo que se radicó en el TRIELTAM, registrándose con el número de expediente TE-RIN-22/2024 y TE-RIN-23/2024 Acumulados.
26. El 27 de junio de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-91/2024, por el que determinó asumir las funciones del Consejo Municipal Nuevo Laredo, durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; el traslado inmediato de los paquetes electorales, así como la documentación electoral; asimismo, se habilitó el espacio destinado como bodega electoral en la sede del Consejo General del IETAM y se autorizó al personal que tendrá acceso a la misma.
27. El 18 de julio de 2024, el TRIELTAM, emitió sentencia dentro de los expedientes TE-RIN-22 y su acumulado TE-RIN-23/2024, resolviendo los recursos de inconformidad presentados, modificando los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, confirmándose a la vez la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas".
28. El 22 de julio de 2024, el Partido Acción Nacional presentó en la Sala Regional Monterrey, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el expediente SM-JRC-264/2024, a fin de impugnar la sentencia emitida por el TRIELTAM en el expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado, en la que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal y confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas.
29. El 23 de julio de 2024, el Partido Revolucionario Institucional presentó en la Sala Regional Monterrey, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el expediente SM-JRC-268/2024, a fin de impugnar la sentencia emitida por el TRIELTAM en el expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado, en la que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal y confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas.
30. El 25 de julio de 2025, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-95/2024, mediante el cual se realiza la asignación de las regidurías por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente a los municipios de Nuevo Laredo, San Fernando y Tampico, Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; derivado de las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad registrados con los números de expedientes TE-RIN-02/2024, TE-RIN-12/2024 y TE-RIN-13/2024, acumulados; TE-RIN-20/2024; y, TE-RIN-22/2024 y TE-RIN-23/2024, acumulados.
31. El 16 de agosto de 2024, la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-264/2024 y acumulados, revoca la resolución incidental de recusación de veintinueve de julio del presente año, emitida dentro del expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado; y al encontrarse viciado de origen la actuación judicial, se dejan insubsistentes la resolución primigenia de dieciocho de julio del año que transcurre, así como la resolución incidental de aclaración de sentencia de veintinueve de julio siguiente; asimismo, ordena al TRIELTAM reponer el procedimiento en el recurso de inconformidad TE-RIN-22/2024 y su acumulado.
32. El 18 de agosto de 2024, el TRIELTAM, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-264/2024 y acumulados, repuso el procedimiento y resolvió dentro de los expedientes TE-RIN-22/2024 y acumulados, la nulidad de la votación recibida en las casillas 0750 E1 C6, 774 B, 1824 C1, 865 C2, 898 C11; la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas" en la elección del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
33. El 20 de agosto de 2024, el Pleno del TRIELTAM, emitió sentencia dentro de los expedientes TE-RIN-09/2024; TE-RIN-05/2024 y su acumulado TE-RIN-08/2024; y TE-RIN-06/2024, resolviendo los recursos de inconformidad presentados, confirmando los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección municipal de Gómez Farías, Llera y Palmillas, Tamaulipas, confirmándose a la vez, la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.
34. El 26 de agosto de 2024, la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-361/2024, emitió sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el TRIELTAM en el expediente TE-RIN-22/2024 y acumulados.
35. En esa misma fecha, la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-362/2024, emitió sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada el diecisiete de agosto del año en curso, por el TRIELTAM, que declaró infundado el incidente de recusación derivado del expediente TE-RIN-22/2024 y acumulado, promovido respecto de la Presidencia de dicho órgano de justicia electoral local.

CONSIDERANDOS

Atribuciones IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VI. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un OPL, integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos, dicho organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VII. El artículo 1º de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado; así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VIII. Por su parte el artículo 3º, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la referida Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

IX. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los consejos distritales; los consejos municipales; y las mesas directivas de casilla; y que todas las actividades de los organismos electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

X. Con base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al disponer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y las ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIII. El artículo 101, fracción I de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM, ejercer, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos.

XIV. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones XVI y LXVII de la Ley Electoral Local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro de candidaturas a la Gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso; así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XVII. El artículo 288 de la Ley Electoral Local establece que el Consejo General del IETAM hará las asignaciones de diputaciones de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal Electoral los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente. El Presidente o Presidenta del Consejo General expedirá a quien corresponda, según los resultados de las elecciones y la resolución de los medios de impugnación, las constancias de asignación de diputaciones y de regidurías según el principio de representación proporcional, de lo que informará a la Secretaría General del Congreso del Estado y a los Ayuntamientos.

Integración de ayuntamientos

XVIII. Los artículos 35, fracciones I y II y 36, fracción V de la Constitución Política Federal, establecen, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la legislación aplicable, así como, que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de la misma manera es una obligación de la ciudadanía desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, así como las funciones electorales.

XIX. El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Política Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

XX. El artículo 115, bases I y VIII de la Constitución Política Federal dicta, que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad; en el mismo sentido, las leyes de los Estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

XXI. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política Federal, establece que los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas ahí precisadas; al efecto, de manera particular establece la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

XXII. El artículo 87, numeral 11 de la Ley de Partidos establece, que concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidatas y candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

XXIII. El artículo 91, incisos d) y e) de la Ley de Partidos establece, que al convenio de coalición se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidata o candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; así como, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidatas y de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

XXIV. Los artículos 7º, fracción II y 8º, fracción II de la Constitución Política del Estado, disponen que es derecho de la ciudadanía tamaulipeca poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Así mismo es obligación de las ciudadanas y los ciudadanos desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles para que fuere nombrado conforme a la Ley, salvo excusa legítima.

XXV. El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartados A y B de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; por su parte las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatas(os) de manera independiente participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad. Las candidaturas independientes estarán representadas ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata(o) independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.

XXVI. El artículo 11, fracción III de la Ley Electoral Local, establece que los ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a registrarse como candidatos o candidatas independientes, para ocupar el cargo de presidencia municipal, sindicatura y regiduría. Para ello deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.

No procederá el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

Respecto a lo antes mencionado, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado de manera específica en lo que concierne al derecho de las candidaturas independientes a ser consideradas en la distribución de regidurías de representación proporcional, en la Jurisprudencia 4/20161, de rubro *CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.*

XXVII. El artículo 66 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones, así como en la integración de los ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17.

XXVIII. El artículo 194 de la Ley Electoral Local, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.

XXIX. El artículo 198 de la Ley Electoral Local, señala que en todos los municipios sus ayuntamientos se complementarán con regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

XXX. El artículo 199 de la Ley Electoral Local, establece que, para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que las candidatas y candidatos a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.

XXXI. El artículo 200 de la Ley Electoral Local, menciona que tendrán derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el ayuntamiento correspondiente.

XXXII. El artículo 201 de la Ley Electoral Local, dispone que para complementar los ayuntamientos con regidurías de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases:

- I. En los municipios con población hasta 30,000 habitantes se asignarán dos regidurías de representación proporcional;*
- II. En los municipios con población hasta 50,000 habitantes se asignarán tres regidurías de representación proporcional;*
- III. En los municipios con población hasta 100,000 habitantes se asignarán cuatro regidurías de representación proporcional;*
- IV. En los municipios con población hasta 200,000 habitantes se asignarán seis regidurías de representación proporcional; y*
- V. En los municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán siete regidurías de representación proporcional.*

XXXIII. El artículo 202 de la Ley Electoral Local, señala que la asignación de las regidurías de representación proporcional se ajustará a las siguientes bases:

- I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;*
- II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;*
- III. Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaran regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;*
- IV. Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y*
- V. Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.*

XXXIV. De igual forma, en el fortalecimiento de la aplicación de la fórmula instaurada para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en fecha 5 de enero de 2017, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió Acuerdo dentro del expediente de Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016², mediante el cual se pronuncia sobre el tema de representación proporcional en la integración de ayuntamientos:

[...]

Exponiendo que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; pero sobre todo, como se apuntó en los párrafos que anteceden, los Congresos locales gozan de libertad configurativa para establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del Poder Legislativo local, criterio el anterior que resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos, pues en el diverso precedente ya transcrito se expresó que la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, en virtud de que el artículo 115, fracción VIII de la propia Constitución sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los

²Aprobada mediante acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día cinco de enero de dos mil diecisiete. Véase en: https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/756

Estados determinar conforme a sus necesidades el número de integrantes que deben asignarse mediante el mismo, siempre y cuando no se pierda la funcionalidad del sistema de representación proporcional.

[...]

Robustece el criterio anterior, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 8 de noviembre de 2018, mediante sesión pública ordinaria, en donde resolvió en la contradicción de tesis 382/2017, suscitada entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por una parte, el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados y, por la otra, las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015³ y 97/2016 y su acumulada 98/2016; exponiendo:

[...]

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, dado que se estima que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, ya que el texto constitucional no les exige el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación, sino que la única condicionante constitucional que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos no provoquen la pérdida de la operatividad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

[...]

De igual manera, derivado de la Sentencia SUP-REC-1715/2018, **se declaró no vigente el criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

XXXV. El artículo 23 del Código Municipal señala que, por cada miembro propietario de los ayuntamientos, se elegirá un suplente.

XXXVI. El artículo 31 del Código Municipal, señala lo siguiente:

“Los ayuntamientos electos se instalarán solemne y públicamente protestando guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar con lealtad, eficiencia y patriotismo, los cargos para los que fueron electos.

Los ayuntamientos iniciarán su ejercicio el día primero de octubre inmediato a su elección.

El acto protocolario de instalación de un nuevo Ayuntamiento se verificará en el Salón de Cabildos; sin embargo, de ser el caso, bastará la propuesta de al menos la tercera parte de los integrantes del cabildo, ya sea el que actúa en funciones o, en su caso, el cabildo electo, para acordar que la instalación del nuevo cabildo pueda realizarse en el local que se decida, siempre que se encuentre en el territorio municipal, lo que será plenamente válido para ese único propósito.

En todo caso, para el único efecto de la instalación del cabildo, el Secretario del Ayuntamiento en funciones realizará las acciones que el asunto amerite, atestiguará y participará en la asamblea con base en sus atribuciones, elaborará el acta y se encargará de todas las gestiones y protocolo que se requiera. Asimismo, con base en la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a la planilla que hubiere obtenido el triunfo, procederá a su convocatoria; en caso de que algún miembro del Cabildo electo como propietario no atienda la convocatoria, de manera inmediata y por cualquier medio convocará al suplente respectivo, a efecto de que proteste el cargo que corresponda, privilegiando en todo momento el adecuado desarrollo del acto de instalación.

Si se tratara del Presidente Municipal, se convocará desde luego a su suplente, quien rendirá protesta y asumirá el cargo, tras lo cual recibirá la de los demás integrantes del Cabildo.

Lo anterior no impide que cuando comparezca el titular del cargo, cese la función de su suplente, sin importar el momento en que esto ocurra, bastando simple comunicación al Cabildo para que se convoque a sesión del mismo para dicho propósito, sin que transcurran más de siete días desde que se formule la petición hasta que se realice la toma de protesta del edil propietario.”

XXXVII. El 34 del Código Municipal señala que las faltas temporales o definitivas de los integrantes de los ayuntamientos, serán cubiertas con el suplente respectivo y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso del Estado para que designe a los sustitutos.

XXXVIII. El artículo 19 de los Lineamientos de Registro, establece que las candidaturas a los ayuntamientos serán presentadas por planillas completas, que contenga su integración, conforme al Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023, aprobado por el Consejo General del IETAM en fecha 16 de agosto del 2023, aplicable para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, conforme a lo siguiente:

³ En sesión correspondiente al once de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de febrero de dos mil dieciséis, mediante la que se resuelven las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, promovidas por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y Acción Nacional en contra de varias disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Véase en : https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/753

Tabla 1. Integración de ayuntamientos Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023.

Municipio	Presidencia Municipal	Sindicaturas	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional
...				
Gómez Farías	1	1	4	2
...				
Llera	1	1	4	2
...				
Nuevo Laredo	1	2	14	7
...				
Palmillas	1	1	4	2
...				

Método de ajuste para garantizar la integración paritaria de ayuntamientos

XXXIX. El artículo 7° del Reglamento de Paridad, establece que la interpretación de las acciones afirmativas en materia de paridad, contenidas en el mencionado Reglamento, atiende al principio de paridad que como mandato de optimización está orientado a procurar el mayor beneficio para las mujeres y admite una proporción mayor al cincuenta por ciento en la postulación e integración de los órganos de gobierno. Lo anterior se refuerza con la Jurisprudencia 11/2018, de rubro *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.*

XL. El artículo 8° del Reglamento de Paridad, establece que el IETAM, a través de sus diversos órganos centrales y desconcentrados, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dichos principios serán aplicados a favor del acceso efectivo de las mujeres a las candidaturas y, por ende, a los cargos de elección popular.

XLI. El artículo 57 del Reglamento de Paridad, dispone que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

- I. *La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.*
- II. *La sustitución en la etapa de cociente electoral debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida.*
- III. *Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.*
- IV. *Si aún no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico.*
- V. *En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.*
- VI. *Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político o candidatura independiente a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. En estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.*
- VII. *Las fórmulas conformadas por personas que fueron registradas como pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad serán las últimas en ser sustituidas para alcanzar la integración paritaria.*
- VIII. *Las regidurías obtenidas por los partidos políticos, por el principio de Mayoría Relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.*

XLII. El artículo 58 del normativo invocado en el considerando que antecede, establece que para garantizar la integración paritaria de un ayuntamiento, el ajuste en razón de género se realizará considerando, en primer lugar, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por el principio de mayoría relativa; y después, a las candidaturas de su lista adicional de regidurías de representación proporcional, atendiendo al orden de prelación.

XLIII. En este sentido y de conformidad con el criterio reiterado por la Sala Regional Monterrey, que ante la ausencia de normas o directrices específicas que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria de los Congresos Locales y ayuntamientos, dichos ajustes deben realizarse una vez que se compruebe que no se alcanza la paridad, siendo que tal modificación se deberá efectuar bajo parámetros objetivos, es por eso que las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados, tal y como lo indica el mandato de la Jurisprudencia 36/2015, de rubro *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.*

XLIV. El artículo 2° de los Lineamientos de representación proporcional, dispone que, los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas del procedimiento para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

XLV. El artículo 3° de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, la interpretación de los presentes Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, respecto de las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con la Constitución Política Federal y con los tratados internacionales de la materia, en términos del artículo 1 de la Constitución antes citada.

XLVI. El artículo 5° de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, los cálculos de porcentajes relativos a determinar los porcentajes de votación que corresponda a cada partido, se realizarán únicamente con números enteros y las cuatro primeras cifras fraccionarias.

XLVII. El artículo 6° de los Lineamientos de representación proporcional, mandata que, lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por el Consejo General del IETAM.

XLVIII. El artículo 29 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tamaulipas y será gobernado por un ayuntamiento, integrado con personas representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de MR y complementado con regidurías electas por el principio de RP.

XLIX. El artículo 33 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, el derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de RP corresponde a los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes que cumplan con los requisitos y el porcentaje señalado en la Ley Electoral Local.

L. El artículo 34 de los Lineamientos de representación proporcional, menciona que, los partidos políticos participarán en lo individual en la asignación de regidurías por el principio de RP, independientemente de la forma de postulación de sus candidaturas.

LI. El artículo 35 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, los partidos políticos que postulen candidaturas en coalición o candidaturas comunes, en términos de lo señalado en los Lineamientos de Registro de Candidaturas, podrán registrar listas de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de RP en lo individual, cumpliendo con la paridad, alternancia y homogeneidad en las fórmulas, lo anterior para el efecto de que en la etapa de asignación el partido político no cuente con candidaturas en la planilla de MR.

LII. El artículo 36 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, para la asignación de regidurías por el principio de RP, se atenderá el orden en que las candidaturas a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla de MR.

LIII. El artículo 37 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, en la asignación de regidurías por el principio de RP a los partidos políticos que postulen candidaturas en coalición o candidatura común y que registren su lista de regidurías por el principio de RP acorde a lo señalado en los Lineamientos de Registro de Candidaturas, se estará a lo siguiente:

I. La asignación se realizará considerando en primer lugar, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por el principio de MR, de conformidad con lo señalado en el convenio de coalición o candidatura común.

II. Una vez agotadas las regidurías por el principio de MR postuladas por el partido político en el convenio respectivo y si aún existieran regidurías por el principio de RP por asignarle, se complementarán, en su caso, con la lista de candidaturas de regidurías por el principio de RP debidamente registrada.

LIV. El artículo 38 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, concluido el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de RP, la persona Titular de la Presidencia del Consejo General del IETAM expedirá las constancias de asignación a las personas candidatas electas por este principio e informará a la Secretaría General de cada ayuntamiento, para los efectos conducentes.

Procedimiento de la fórmula de asignación de regidurías de R.P.

LV. El artículo 39 de los Lineamientos de representación proporcional, refiere que, una vez realizados los cómputos municipales por los Consejos Municipales Electorales en términos de lo señalado en la Ley Electoral Local, se procederá a la asignación de regidurías por el principio de RP, conforme a lo siguiente:

I. Se realizará la asignación de regidurías por el principio de RP de aquellos municipios cuyos cómputos no fueron impugnados.

II. En relación a los municipios en los cuales se presentaron impugnaciones a los cómputos municipales, la asignación de regidurías por el principio de RP se llevará a cabo una vez resueltos los medios de impugnación por el Tribunal Electoral Local.

LVI. El artículo 40 de los Lineamientos de representación proporcional, mandata que, el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de RP se llevará a cabo conforme a las bases señaladas en el artículo 202 de la Ley Electoral Local.

LVII. El artículo 41 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, para efecto del desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de RP, es necesario definir los siguientes conceptos de votación utilizados en cada una de las etapas de asignación:

I. **Votación municipal total emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas, incluidos los votos nulos y los de candidaturas no registradas.

II. **Votación municipal válida emitida:** La suma de la votación de todos los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, en cada uno de los municipios.

III. **Votación municipal efectiva:** La que resulte de deducir de la votación municipal válida emitida los votos del partido político en lo individual, en coalición o en candidatura común y en su caso, candidatura independiente que hayan resultado electos por el principio de MR y los de aquellos partidos políticos o candidaturas independientes que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida.

IV. **Votación municipal efectiva depurada:** La que resulte de deducir de la votación municipal efectiva, los votos utilizados en la etapa de asignación directa.

LVIII. El artículo 42 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, las planillas postuladas por los partidos políticos y en su caso por las candidaturas independientes, que no hayan resultado electas por el principio de MR y que hayan obtenido al menos el 1.5% del total de la votación municipal válida emitida, tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de RP en cada una de sus etapas.

LIX. El artículo 43 de los Lineamientos de representación proporcional, dispone que, para determinar qué partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de RP, se desarrollarán los siguientes pasos:

I. Se enlistan los partidos y en su caso candidaturas independientes que participaron en la elección del municipio que corresponda, con la votación obtenida por cada uno de ellos.

II. Se determina el porcentaje de votación municipal válida emitida de cada partido político y en su caso, de las candidaturas independientes.

III. Una vez determinados los porcentajes de votación municipal válida emitida, se identifican a los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación municipal válida emitida.

LX. El artículo 44 de los Lineamientos de representación proporcional, dispone que, para efecto de llevar a cabo asignación de regidurías por el principio de RP, el procedimiento se estructura en tres etapas, las cuales son:

I. Asignación Directa;

II. Cociente Electoral; y

III. Resto Mayor.

LXI. El artículo 45 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, la fórmula de asignación de regidurías por el principio de RP, se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

I. Asignación Directa

A los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal válida emitida, podrán participar en la asignación directa de una regiduría por el principio de RP, conforme a lo siguiente:

a) Se enlistan los partidos y en su caso candidaturas independientes que obtuvieron al menos el 1.5% de la votación municipal válida emitida;

b) Se determina el porcentaje de votación municipal efectiva de cada partido político y en su caso, candidaturas independientes;

c) Se ordenan los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, conforme a su porcentaje de votación municipal efectiva, de mayor a menor; y

d) Para efectos de la asignación de regidurías por el principio de RP en esta etapa, se iniciará con el partido político o candidatura independiente que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva, hasta las regidurías por el principio de RP que hubiera por asignar, conforme al municipio que corresponda.

Realizadas las asignaciones en esta etapa, se determina si existen regidurías por el principio de RP pendientes de distribuir, para lo cual se le restará al total de regidurías por el principio de RP correspondientes al ayuntamiento, el número de regidurías distribuidas en esta etapa.

Si existieran regidurías por el principio de RP pendientes de distribuir, se continuará con la asignación en la etapa de Cociente Electoral.

II. Cociente Electoral

En esta etapa se les asignarán a los partidos políticos y en su caso a las candidaturas independientes, tantas regidurías por el principio de RP como número entero de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido.

Las asignaciones en esta etapa, se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

- a) Se determina la votación municipal efectiva depurada;
- b) Se determina el Cociente Electoral, dividiendo la votación municipal efectiva depurada, entre el número de regidurías por el principio de RP pendientes de distribuir;
- c) Se ordenan los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, conforme a su porcentaje de votación municipal efectiva depurada, de mayor a menor;
- d) Se les asignarán a los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes tantas regidurías por el principio de RP como número entero de veces se contenga en su votación el cociente electoral; y
- e) Para efectos de las asignaciones en esta etapa, se iniciará con el partido político o en su caso, candidatura independiente, que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva depurada.

Realizadas las asignaciones en esta etapa, se determina si existen regidurías por el principio de RP pendientes de distribuir, de ser así se continuará con la asignación en la etapa de Resto Mayor.

III. Resto Mayor

En esta etapa se utilizarán en forma decreciente el resto mayor de cada partido político y, en su caso, candidatura independiente, conforme a lo siguiente:

- d) Se determina el remanente de votos de cada partido político y en su caso, candidatura independiente, para lo cual se le restará a su votación obtenida, la votación utilizada en las asignaciones realizadas en las etapas de Asignación Directa y Cociente Electoral;
- e) Una vez determinado el remanente de la votación de cada partido político y en su caso, candidatura independiente, se ordenan de manera decreciente; y
- f) Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido o candidatura independiente que hubiese obtenido el mayor remanente de votación, continuando en el orden establecido en el inciso b) y hasta que se agoten las regidurías que hubiere por asignar.

LXII. El artículo 46 de los Lineamientos de representación proporcional, dispone que, si solamente un partido político o en su caso, candidatura independiente, hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

LXIII. El artículo 47 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política Federal y demás normatividad aplicable, en la asignación de regidurías por el principio de RP, no se verifican los límites de sub y sobrerrepresentación.

Integración Paritaria

LXIV. El artículo 49 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, de conformidad con lo señalado en el artículo 57 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, el método para garantizar la integración paritaria en los ayuntamientos, se desarrollará conforme a lo siguiente:

I. Una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

- a) La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.
- b) La sustitución en la etapa de cociente electoral debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida.

- c) Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más regidurías en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.
- d) Si aún no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico.
- e) En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.
- f) Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político o candidatura independiente a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. En estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.
- g) Las fórmulas conformadas por personas que fueron registradas como pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad serán las últimas en ser sustituidas para alcanzar la integración paritaria.
- h) Las regidurías obtenidas por los partidos políticos, por el principio de mayoría relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.

LXV. El artículo 50 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, para garantizar la integración paritaria de un ayuntamiento, el ajuste en razón de género se realizará considerando, en primer lugar, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por el principio de mayoría relativa; y después, a las candidaturas de su lista adicional de regidurías de representación proporcional, atendiendo al orden de prelación.

Análisis y asignación de regidurías de representación proporcional

LXVI. El domingo 2 de junio pasado, se realizó la jornada comicial para elegir a los integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas, llevándose a cabo una sesión permanente del Consejo General del IETAM, en seguimiento a la jornada electoral.

El miércoles siguiente al de la Jornada Electoral, es decir, el 5 de junio, los consejos municipales dieron cumplimiento a lo establecido por los artículos 276 y 277 de la Ley Electoral Local, llevando a cabo las sesiones de cómputo municipal de las elecciones de ayuntamiento, cuyos resultados electorales totales, se insertarán más adelante en las tablas correspondientes al desarrollo de la fórmula de asignación.

LXVII. Por lo expuesto en considerandos anteriores; resulta procedente que este Consejo General realice las asignaciones de regidurías de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal Electoral los recursos que fueron interpuestos en los términos de la legislación correspondiente, aplicable a los municipios de Gómez Farías, Llera, Nuevo Laredo y Palmillas, Tamaulipas, de conformidad como lo establece el artículo 288 de la Ley Electoral Local y el diverso 39 de los Lineamientos de representación proporcional, así como en acatamiento a las sentencias recaídas dentro de los expedientes registrados con los números **TE-RIN-09/2024; TE-RIN-05/2024 y TE-RIN-08/2024; y TE-RIN-06/2024; TE-RIN-22 y 23/2024, acumulados y a los Juicios de Revisión Constitucional registrados con los expedientes SM-JRC-264/2024 y acumulados, SM-JRC-361/2024 y SM-JRC-362/2024.**

Por lo anterior, se procede a realizar el análisis y aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley Electoral Local y demás normativa ya invocada.

En el caso específico del municipio de Nuevo Laredo, es preciso señalar que el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-95/2024, mediante el cual realizó la asignación de las regidurías por el Principio de Representación Proporcional, entre otras, del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas; derivado de la resolución emitida por el TRIELTAM, recaída al recurso de inconformidad registrado con el número de expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado TE-RIN-23/2024, en fecha dieciocho de julio. Sin embargo, dicha determinación fue controvertida ante la Sala Regional Monterrey a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral radicado con el número de expediente SM-JRC-264/2024 y acumulados.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey dictó Sentencia definitiva dentro del expediente SM-JRC-264/2024 y acumulados, en la cual se revoca la resolución incidental de recusación de veintinueve de julio del presente año, emitida dentro del expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado, al considerarse fue incorrecto que el Pleno desechara por improcedente la petición de recusación hecha valer, con posterioridad a la resolución del medio de impugnación local, porque: a. el derecho de las partes para recusar no se agota con el cierre de instrucción o con el listado para sesión del asunto en el que se alegue la configuración del impedimento; b. el escrito de solicitud fue presentado previo al dictado de sentencia; aunado a que, c. en términos del artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal responsable, la recusación debe ser calificada, sin la intervención del magistrado cuyo impedimento se trate, a fin de garantizar el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial. Por lo que, ante la vulneración a las formalidades esenciales que norman el procedimiento, **se dejan insubsistentes la**

resolución TE-RIN-22/2024 y su acumulado de dieciocho de julio, que confirmó la validez de la elección del referido municipio y el otorgamiento, ordenándole al TRIELTAM reponer el procedimiento en el referido recurso de inconformidad, a fin de que el Pleno, con excepción del juzgador cuyo impedimento se trate, calificara la recusación planteada, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria y en un plazo no mayor a tres días y con plena libertad de jurisdicción, emitiera la resolución que en derecho corresponda.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-264/2024 y acumulados, el 18 de agosto de 2024, el TRIELTAM repuso el procedimiento y resolvió dentro de los expedientes TE-RIN-22/2024 y acumulados, la nulidad de la votación recibida en las casillas 0750 E1 C6, 774 B, 1824 C1, 865 C2, 898 C11; la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” en la elección del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Esta determinación fue controvertida ante la Sala Regional Monterrey a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral radicado bajo el expediente SM-JRC-361/2024.




La Sala Regional Monterrey, el 26 de agosto de 2024, emitió sentencia definitiva dentro del expediente SM-JRC-361/2024 en la que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el TRIELTAM en el expediente TE-RIN-22/2024 y acumulados.

En ese contexto, dado que la Sala Regional Monterrey, dejó insubsistentes la resolución TE-RIN-22/2024 y su acumulado, de fecha 18 de julio de 2024, como consecuencia de ello, la asignación de las regidurías por el Principio de Representación Proporcional del municipio de Nuevo Laredo, realizada por el Consejo General del IETAM mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-95/2024, de igual manera quedaron insubsistentes.

En tal virtud, una vez que el TRIELTAM emitió una nueva determinación al respecto y que esta fue confirmada por la Sala Regional Monterrey, resulta oportuno efectuar la asignación de las regidurías por el Principio de Representación Proporcional del municipio de Nuevo Laredo tomando como base para el desarrollo de la fórmula los efectos de la sentencia dictada por el Pleno del TRIELTAM en el expediente TE-RIN-22/2024 y acumulados de fecha 18 de agosto de 2024, especificados en el numeral 11 y 11.1 exponen la recomposición del cómputo de la elección municipal en dicho municipio, derivado de la anulación de la votación recibida en las casillas 0750 E1 C6, 774 B, 1824 C1, 865 C2 y 898 C11; sentencia que fue confirmada en fecha 26 de agosto de 2024, por la Sala Regional Monterrey, dentro de los expedientes de Revisión Constitucional números SM-JRC-361/2024 y SM-JRC-362/2024, en este sentido, para el desarrollo de la fórmula y en acatamiento al resolutivo QUINTO de la sentencia referida, deberá aplicarse el nuevo cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que una vez restados los votos anulados, quedaría de la siguiente manera:

Tabla 2. Cómputo TRIELTAM

PARTIDO	COMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	COMPUTO RECOMPUESTO
	77,133	619	76,514
	6,722	53	6,669
	3,076	21	3,055
	3,396	47	3,349
	3,695	32	3,663
morena	82,379	771	81,608
	6,052	42	6,010
 morena	3,641	38	3,603

PARTIDO	COMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	COMPUTO RECOMPUESTO
	334	1	333
	708	4	704
	1,050	7	1,043
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	46	00	46
VOTOS NULOS	3,478	25	3,453
TOTAL	191,710	1,660	190,050

Por lo anterior, y una vez que se realiza la distribución de los votos obtenidos por las coaliciones participantes en el actual proceso electoral 2023-2024, el cómputo de votación sería el que a continuación se expone:

Tabla 3. Cómputo por partido político

PARTIDO	COMPUTO RECOMPUESTO
	79,519
	9,674
	4,774
	5,238
	3,663
morena	83,683
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	46
VOTOS NULOS	3,453
TOTAL	190,050

No obstante, lo anterior, este Órgano Electoral, realiza la asignación de regidurías de representación proporcional, en apego a lo dispuesto en el artículo 39, fracción II de los Lineamientos de representación proporcional, que a la letra se transcribe:

[...]

Una vez realizados los cómputos municipales por los Consejos Municipales Electorales en términos de lo señalado en la Ley Electoral Local, se procederá a la asignación de regidurías por el principio de RP, conforme a lo siguiente:

...

II. En relación a los municipios en los cuales se presentaron impugnaciones a los cómputos municipales, la asignación de regidurías por el principio de RP se llevará a cabo una vez resueltos los medios de impugnación por el Tribunal Electoral Local.

[...]"

Expuesto lo anterior, con la finalidad de garantizar una debida representación política en la integración de los ayuntamientos, en atención a las consideraciones vertidas, se procede a desarrollar la fórmula de asignación en los municipios de **Gómez Farías, Llera, Nuevo Laredo y Palmillas, Tamaulipas.**

1. Gómez Farías


1.1. Procedimiento de asignación

Tabla 4. Regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Gómez Farías.

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y con base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023 de fecha 16 de agosto de 2023.	Regidurías R.P. 2
--	-----------------------------

Planilla que resultó electa por el principio de mayoría relativa: Coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional






Tabla 5. Votación municipal válida emitida Gómez Farías.

Partido político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	2,963
	Partido Revolucionario Institucional	75
	Partido del Trabajo	177
	Partido Verde Ecologista de México	242
	Morena	1,568
Votación municipal válida emitida		5,025
+	Candidaturas no registradas	23
+	Votos nulos	165
Votación municipal total emitida		5,213

Votación municipal válida emitida: 5,025

Votación municipal total emitida: 5,213

Tabla 6. Partidos políticos que obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida.

Partido político	Porcentaje de votación municipal válida emitida	¿Obtuvo el 1.5% de la votación municipal válida emitida?
		
		
	3.5224%	Si
	4.8159%	Si
	31.2040%	Si

1.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal válida emitida, es decir **76 votos**, participarán en la asignación de regidurías. En el caso específico, se advierte que los partidos que lograron el umbral de votación requerida son los partidos políticos **morena**, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Para efectos de estas asignaciones se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 7. Votación municipal efectiva Antigua Morelos.

Votación municipal válida emitida	5,025
- Votación de partido político o coalición electa (PAN y PRI)	3,038
- Votación de partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida	0
= Votación municipal efectiva	1,987

Tabla 8. Porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas.

Votación municipal válida emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
5,025	1,987	 morena	1,568	78.9129%	1
		 VERDE	242	12.1792%	1
		 PT	177	8.9079%	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos con mayor porcentaje de votación municipal efectiva son **morena con 1,568 votos y Verde Ecologista de México con 242 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría; de tal forma, que de esta manera han quedado asignadas las **dos regidurías de representación proporcional** correspondientes a este ayuntamiento, acorde a lo establecido en las postulaciones de los partidos políticos registradas en el convenio de la coalición. Resulta procedente mencionar, que el partido político del Trabajo, aún y cuando alcanzó el umbral de votación requerido para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, fue la votación más baja de los partidos con derecho a ello, por tal razón no se le asigna regiduría en su favor.

1.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 9. Integración del ayuntamiento de Gómez Farías.

CARGO	PERSONA PROPIETARIA		PERSONA SUPLENTE		PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULÓ	PRINCIPIO POR EL QUE FUE ELECTA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO		
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FRANK YUSSEF DE LEON ÁVILA	MASCULINO	ROBERTO SALAZAR ALCALÁ	MASCULINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
SINDICATURA 1	ELIZABETH RUIZ GARCIA	FEMENINO	MELINA ARACELY CASTILLO BENAVIDES	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 1	ELIAQUIN BARRIENTOS BORJON	MASCULINO	ADOLFO CARRANZA QUIJAS	MASCULINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 2	ELIZABETH MÉNDEZ DURAN	FEMENINO	SAGRARIO JUÁREZ LÓPEZ	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 3	DIANA ESTEFANÍA YAÑEZ GUZMÁN	FEMENINO	SIMONA BALDERAS ESTRADA	FEMENINO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	M.R.
REGIDURÍA 4	ESTEBAN BERRONES BENÍTEZ	MASCULINO	OLIVER MERCEDES NAVA HERNÁNDEZ	MASCULINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 5	MAGALY LIZETH CAMPOS BOLAÑOS	FEMENINO	ALEXA MELISSA CASTILLO ROJAS	FEMENINO	MORENA	R.P.
REGIDURÍA 6	RODOLFO ORLANDO LARA RODRÍGUEZ	MASCULINO	JAVIER SÁNCHEZ REYES	MASCULINO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**
 Total de candidaturas suplentes electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, 4 corresponden al **género femenino** y 4 al **género masculino**, cumpliendo de esta manera con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género**. Cabe resaltar que las candidaturas de al cargo de presidencia municipal propietaria y suplente, corresponden a una acción afirmativa de personas con discapacidad; así mismo las candidaturas al cargo de regiduría 5 propietaria y suplente, corresponden a una acción afirmativa de personas jóvenes.

2. Llera








2.1. Procedimiento de asignación

Tabla 10. Regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Llera.

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y con base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023 de fecha 16 de agosto de 2023.	Regidurías R.P.
	2

Planilla que resultó electa por el principio de mayoría relativa: Coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.





Tabla 11. Votación municipal emitida Llera.




Partido político/Candidatura independiente		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	3,719
	Partido Revolucionario Institucional	102
	Del Trabajo	149
	Verde Ecologista de México	188
	Movimiento Ciudadano	281
	Morena	3,026
	Héctor Manuel de la Torre Valenzuela	1,650
Votación municipal válida emitida		9,115
+	Candidaturas no registradas	3
+	Votos nulos	290
Votación municipal total emitida		9,408

Votación municipal válida emitida: 9,115

Votación municipal total emitida: 9,408

Tabla 12. Partidos políticos y candidatura independiente que obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida.

Partido político/Candidatura independiente	Porcentaje de votación municipal válida emitida	¿Obtuvo el 1.5% de la votación municipal válida emitida?
	Partido Acción Nacional	
	Partido Revolucionario Institucional	
	Partido del Trabajo	1.6347%
	Partido Verde Ecologista de México	2.0625%

Partido político/Candidatura independiente		Porcentaje de votación municipal válida emitida	¿Obtuvo el 1.5% de la votación municipal válida emitida?
	Movimiento Ciudadano	3.0828%	Si
	Morena	33.1980%	Si
	Héctor Manuel de la Torre Valenzuela	18.1020%	Si

2.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos y candidatura independiente que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal válida emitida, es decir **137 votos**, participarán en la asignación de regidurías. En el caso específico, se advierte que los partidos que lograron el umbral de votación requerida son los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, morena y la Candidatura Independiente Héctor Manuel de la Torre Valenzuela. Para efectos de estas asignaciones se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 13. Votación municipal efectiva Llera.

Votación municipal válida emitida	9,115
- Votación de partido político o coalición electa (PAN y PRI)	3,821
- Votación de partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida	0
= Votación municipal efectiva	5,294

Tabla 14. Porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas.

Votación municipal válida emitida	Votación municipal efectiva	Partido político/Candidatura independiente	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
9,115	5,294		3,026	57.1590%	1
			1,650	31.1674%	1
			281	5.3079%	0
			188	3.5512%	0
			149	2.8145%	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos con mayor porcentaje de votación municipal efectiva son **morena con 3,026 votos y el Candidato Independiente Héctor Manuel de la Torre Valenzuela con 1,650 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría; de tal forma, que de esta manera han quedado asignadas las **dos regidurías de representación proporcional** correspondientes a este ayuntamiento, acorde a lo establecido en las postulaciones de los partidos políticos registradas en el convenio de la coalición. Resulta procedente mencionar, que el partido político Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y del Trabajo aún y cuando alcanzaron el umbral de votación requerido para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, fueron las votaciones más bajas de los partidos con derecho a ello, por tal razón no se le asignan regidurías en su favor.

2.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 15. Integración del ayuntamiento de Llera.

CARGO	PERSONA PROPIETARIA		PERSONA SUPLENTE		PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULÓ	PRINCIPIO POR EL QUE FUE ELECTA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO		
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MOISÉS ANTONIO BORJÓN OLVERA	MASCULINO	HECTOR HUGO CASTILLO HERNÁNDEZ	MASCULINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
SINDICATURA 1	NORMA DELIA LARA ALEMÁN	FEMENINO	LORENA CORNEJO GARCÍA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 1	HECTOR AVALOS MARTINEZ	MASCULINO	JOSÉ LUIS CASTRO VÁZQUEZ	MASCULINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 2	LIZBETH ARGELIA PUGA COY	FEMENINO	ZULLY KARINA MENDOZA ESCAMILLA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 3	POLICARPO LARA MANRÍQUEZ	MASCULINO	MARÍA ISABEL SALAZAR IBARRA	FEMENINO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	M.R.
REGIDURÍA 4	MA. PIEDAD GONZALEZ HERNÁNDEZ	FEMENINO	ILIANA MARIBEL ARIZOCA LONGORIA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 5	ROLANDO PÉREZ BALDERAS	MASCULINO	JOSÉ ÁNGEL JUÁREZ HERNÁNDEZ	MASCULINO	MORENA	R.P.
REGIDURÍA 6	JULIO CESAR SALDAÑA LARA	MASCULINO	JOSÉ JAIME BONILLA MORALES	MASCULINO	C.I. HÉCTOR MANUEL DE LA TORRE VALENZUELA	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **3 del género femenino y 5 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **3** corresponden al **género femenino** y **5** al **género masculino**, por lo que **NO** se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”**.

2.2.1. Método de ajuste para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento

En esta tesitura, al no actualizarse lo mandatado en las fracciones I, II, y III del artículo 57 del Reglamento de Paridad, resulta aplicable la disposición de la fracción IV, que establece que, si aún no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico.

Por lo anterior, se procede a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, tal y como a continuación se detalla:

a) Como puede observarse en la tabla que a continuación se detalla, las 2 regidurías de representación proporcional que corresponden a este ayuntamiento fueron asignadas en la etapa directa, por tal motivo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57, fracción IV del Reglamento de Paridad que señala: **“...si aún no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida⁴, en la etapa de asignación por porcentaje específico...”**, que en el caso que nos ocupa, sería el **Candidato Independiente**.

Tabla 16. Votación recibida por partido político, a efecto de determinar en quien recae el ajuste en razón de género.

Votación municipal válida emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
9,115	5,294	morena	3,026	57.1590%	1
			1,650	31.1674%	1

Por lo anterior, se procede a realizar la **sustitución de la candidatura de la regiduría asignada al Candidato Independiente Héctor Manuel de la Torre Valenzuela**. En este sentido la integración de la planilla de este partido al ayuntamiento de Llera es la que a continuación se detalla:

⁴ Idem referencia pie de página 15.

Tabla 17. Integración final de la planilla postulada por el Candidato Independiente Héctor Manuel de la Torre Valenzuela al Ayuntamiento de Llera.

CARGO	PERSONA PROPIETARIA		PERSONA SUPLENTE		CANDIDATURA INDEPENDIENTE QUE POSTULÓ	PRINCIPIO POR EL QUE FUE ELECTA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO		
PRESIDENCIA MUNICIPAL	HÉCTOR MANUEL DE LA TORRE VALENZUELA	MASCULINO	ELISA PATRICIA QUINTANILLA ARCOS	FEMENINO	HÉCTOR MANUEL DE LA TORRE VALENZUELA	M.R.
SINDICATURA 1	ILIANA DENISSE ABUNDIS DORIA	FEMENINO	MARITZA GUADALUPE DORIA MARTÍNEZ	FEMENINO	HÉCTOR MANUEL DE LA TORRE VALENZUELA	M.R.
REGIDURÍA 1	JULIO CESAR SALDAÑA LARA	MASCULINO	JOSÉ JAIME BONILLA MORALES	MASCULINO	HÉCTOR MANUEL DE LA TORRE VALENZUELA	M.R.
REGIDURÍA 2	ROSA MARÍA OBREGÓN GARCÍA	FEMENINO	JOSEFINA SÁNCHEZ MORALES	FEMENINO	HÉCTOR MANUEL DE LA TORRE VALENZUELA	M.R.
REGIDURÍA 3	MIGUEL ÁNGEL PUGA MEDELLÍN	MASCULINO	ORLANDO URIEL LIMÓN QUIROZ	MASCULINO	HÉCTOR MANUEL DE LA TORRE VALENZUELA	M.R.
REGIDURÍA 4	CINTHYA ANALI ÁVALOS DÍAZ	FEMENINO	MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑÓN	FEMENINO	HÉCTOR MANUEL DE LA TORRE VALENZUELA	M.R.

Como puede observarse en la tabla que antecede, conforme al orden de prelación de la planilla, la regiduría asignada a la candidatura independiente correspondería a la fórmula conformada por los CC. **Julio Cesar Saldaña Lara y José Jaime Bonilla Morales** como propietario y suplente respectivamente, sin embargo como en la planilla del Candidato Independiente recae el ajuste en razón de género conforme a lo señalado en el artículo 57, fracción IV del Reglamento de Paridad, por lo que a efecto de conformar la integración paritaria del ayuntamiento en cuestión, es necesario sustituir dicha fórmula de candidaturas por una del género femenino, siguiendo el orden de la lista de regidurías.

Hecho el análisis de las postulaciones realizadas en la planilla Candidato Independiente Héctor Manuel de la Torre Valenzuela, se advierte que la asignación de la regiduría se determina en favor de la postulación ubicada en la posición número 2 de la planilla de mayoría relativa, fórmula compuesta por las candidaturas de nombres **Rosa María Obregón García y Josefina Sánchez Morales**.

Una vez realizado lo anterior, el ayuntamiento de Llera queda integrado de la siguiente manera:

Tabla 18. Integración del ayuntamiento de Llera ya con el ajuste en razón de género.

CARGO	PERSONA PROPIETARIA		PERSONA SUPLENTE		PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE POSTULÓ	PRINCIPIO POR EL QUE FUE ELECTA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO		
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MOISÉS ANTONIO BORJÓN OLVERA	MASCULINO	HECTOR HUGO CASTILLO HERNÁNDEZ	MASCULINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
SINDICATURA 1	NORMA DELIA LARA ALEMÁN	FEMENINO	LORENA CORNEJO GARCIA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 1	HECTOR AVALOS MARTINEZ	MASCULINO	JOSÉ LUIS CASTRO VÁZQUEZ	MASCULINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 2	LIZBETH ARGELIA PUGA COY	FEMENINO	ZULLY KARINA MENDOZA ESCAMILLA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 3	POLICARPO LARA MANRÍQUEZ	MASCULINO	MARÍA ISABEL SALAZAR IBARRA	FEMENINO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	M.R.
REGIDURÍA 4	MA. PIEDAD GONZALEZ HERNÁNDEZ	FEMENINO	ILIANA MARIBEL ARIZOCA LONGORIA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 5	ROLANDO PÉREZ BALDERAS	MASCULINO	JOSÉ ÁNGEL JUÁREZ HERNÁNDEZ	MASCULINO	MORENA	R.P.
REGIDURÍA 6	ROSA MARÍA OBREGÓN GARCÍA	FEMENINO	JOSEFINA SÁNCHEZ MORALES	FEMENINO	C.I. HÉCTOR MANUEL DE LA TORRE VALENZUELA	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **4** corresponden al **género femenino** y **4** al **género masculino**, cumpliendo de esta manera con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género**. Cabe resaltar que las candidaturas al cargo de regiduría 6 propietaria y suplente, corresponden a una acción afirmativa de personas mayores.

3. Nuevo Laredo

3.1. Procedimiento de asignación

Tabla 19. Regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Nuevo Laredo.

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción V de la Ley Electoral Local y con base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023 de fecha 16 de agosto de 2023.	Regidurías R.P. 7
--	-----------------------------

Planilla que resultó electa por el principio de mayoría relativa: Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos políticos morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.







Tabla 20. Votación municipal válida emitida Nuevo Laredo.

Partido político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	79,519
	Partido Revolucionario Institucional	9,674
	Del Trabajo	4,774
	Verde Ecologista de México	5,238
	Movimiento Ciudadano	3,663
	Morena	83,683
Votación municipal válida emitida		186,551
+	Candidaturas no registradas	46
+	Votos nulos	3,453
Votación municipal total emitida		190,050

Votación municipal válida emitida: 186,551

Votación municipal total emitida: 190,050

Tabla 21. Partidos políticos que obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida.

Partido político	Porcentaje de votación municipal válida emitida	¿Obtuvo el 1.5% de la votación municipal válida emitida?
	42.6259%	Si
	5.1857%	Si
		
		
	1.9635%	Si
		

3.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, es decir **2,799 votos**, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 22. Votación municipal efectiva Nuevo Laredo.

Votación municipal válida emitida	186,551
- Votación de partido político o coalición electa (morena; PT y PVEM)	93,695
- Votación de partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida	0
= Votación municipal efectiva	92,856

Tabla 23. Porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas.

Votación municipal válida emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
186,551	92,856		79,519	85.6369%	1
			9,674	10.4183%	1
			3,663	3.9448%	1

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos que tienen el mayor porcentaje de votación municipal efectiva son: **Partido Acción Nacional con 79,519 votos, Partido Revolucionario Institucional con 9,674 votos y Movimiento Ciudadano con 3,663 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría, quedando asignadas de esta manera un total de **3 regidurías de representación proporcional de las 7 que corresponden a este ayuntamiento**.

3.1.2. Etapa de cociente electoral

En virtud de que aún quedan 4 regidurías por distribuir, éstas se asignarán conforme al procedimiento previsto en el artículo 45, fracción II de los Lineamientos de representación proporcional; para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva depurada, misma que se obtiene de deducir de la votación municipal efectiva, los votos utilizados en la etapa de asignación directa.

Procedimiento para ajustar la votación de los partidos, eliminando los votos utilizados en la primera asignación de directa:



Tabla 24. Votación municipal efectiva depurada Nuevo Laredo.

Votación municipal efectiva	92,856
- Votos utilizados en la etapa de asignación directa (PAN, PRI y MC)	8,397
= Votación municipal efectiva depurada	84,459

Posteriormente, debe determinarse el cociente electoral, que es la cantidad que resulta de dividir la votación municipal efectiva depurada (**84,459**) entre el número de regidurías **pendientes de asignar (4)**, por lo que el cociente electoral es igual a **21,115**.

Una vez determinado lo anterior, se ordenarán los partidos políticos conforme a su porcentaje de votación municipal efectiva depurada y se asignarán tantas regidurías como número entero de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido, como a continuación se muestra:

Tabla 25. Orden de asignaciones en cociente electoral.




Partido político	Votación obtenida	Votos utilizados en asignación directa	Votación efectiva depurada	Votación municipal efectiva depurada	Porcentaje de votación municipal efectiva depurada	Cociente electoral	Número de veces que contiene el cociente electoral	Regidurías asignadas en la etapa de cociente electoral
	79,519	2,799	76,720	84,459	90.8370	21,115	3.6334	3
	9,674	2,799	6,875	84,459	8.1400	21,115	0.3256	0
	3,663	2,799	864	84,459	1.0230	21,115	0.0409	0

Como se puede observar en la tabla anterior, el **Partido Acción Nacional alcanza 3.6334 veces el cociente electoral**, por tanto, se les asignan **3 regidurías en esta etapa**.

3.1.3. Etapa de resto mayor

En virtud de que aún queda **una regiduría por asignar**, se procede conforme a lo señalado en el artículo 45, fracción III de los Lineamientos de representación proporcional, como a continuación se expone:

Tabla 26. Orden de asignaciones en resto mayor.

Partido Político	Votación final (remanente de votos)	Regiduría asignada por resto mayor
	13,375	1
	6,875	0
	864	0
Total	21,114	1

En este caso, como se desprende de la tabla anterior, el partido político que tiene el mayor remanente de votos es el **Partido Acción Nacional con 13,375 votos**, por tal motivo se le asigna una regiduría, quedando asignada en esta etapa **la regiduría pendiente** de distribuir, del total de 7 que corresponden a este ayuntamiento.

3.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 27. Integración del ayuntamiento de Nuevo Laredo.

CARGO	PERSONA PROPIETARIA		PERSONA SUPLENTE		PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULÓ	PRINCIPIO POR EL QUE FUE ELECTA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO		
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL	FEMENINO	LILIANA MARGARITA ARJONA BAROCIO	FEMENINO	MORENA	M.R.
SINDICATURA 1	ROBERTO MALDONADO SILLER	MASCULINO	FRANCISCO JAVIER ALTAMIRANO CARRASCO	MASCULINO	MORENA	M.R.
SINDICATURA 2	MARÍA MIRNA RENDON SANTOS	FEMENINO	MARIZA YAZMIN ZARATE FLORES	FEMENINO	MORENA	M.R.
REGIDURÍA 1	SERGIO FERNANDO PÉREZ VILLARREAL	MASCULINO	JESÚS OMAR GONZALEZ LONGORIA	MASCULINO	MORENA	M.R.
REGIDURÍA 2	SAMANTHA KHIABETT RODRIGUEZ CANTU	FEMENINO	NOHEMI SELENE ALARCON LUNA	FEMENINO	MORENA	M.R.
REGIDURÍA 3	JUAN DE DIOS JUANES CARRIZALEZ	MASCULINO	MARIBEL GARZA GONZALEZ	FEMENINO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	M.R.
REGIDURÍA 4	IMAYRA IVETH INOCENCIO GONZALEZ	FEMENINO	ROXANA LOZANO MADRIGAL	FEMENINO	PARTIDO DEL TRABAJO	M.R.
REGIDURÍA 5	GUADALUPE ZAPATA MUÑIZ	MASCULINO	JOSÉ MARTIN GONZALEZ AMARO	MASCULINO	MORENA	M.R.

CARGO	PERSONA PROPIETARIA		PERSONA SUPLENTE		PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULÓ	PRINCIPIO POR EL QUE FUE ELECTA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO		
REGIDURÍA 6	CRISTABELL ZAMORA CABRERA	FEMENINO	REBECA SARAÍ SORIANO GONZALEZ	FEMENINO	MORENA	M.R.
REGIDURÍA 7	ENRIQUE FIGUEROA ROCHA	MASCULINO	HECTOR ADOLFO MONDRAGÓN MASS	MASCULINO	MORENA	M.R.
REGIDURÍA 8	MELISSA LIZETTE RIESTRA MARTINEZ	FEMENINO	NORMA MARÍA FABELA GARAY	FEMENINO	MORENA	M.R.
REGIDURÍA 9	SANTOS FRANCISCO HERNÁNDEZ AGUILAR	MASCULINO	ERIKA NANCY MENDOZA CHAVEZ	FEMENINO	MORENA	M.R.
REGIDURÍA 10	MACARENA CORAZÓN GONZALEZ NÚÑEZ	FEMENINO	ERIKA GARZA RIVERA	FEMENINO	MORENA	M.R.
REGIDURÍA 11	JOSÉ HEMIN PASCACIO RODRIGUEZ	MASCULINO	JOSÉ VALDEMAR SANDOVAL ORTEGA	MASCULINO	MORENA	M.R.
REGIDURÍA 12	ALMA MARGARITA SANCHEZ LERMA	FEMENINO	NUBIA LIZETH ALMAGUER	FEMENINO	MORENA	M.R.
REGIDURÍA 13	GABRIEL ALBERTO SOLORZANO PÉREZ	MASCULINO	HUGO MAGAÑA DE LA ROSA	MASCULINO	MORENA	M.R.
REGIDURÍA 14	LETICIA YAZMIN MENESES CAMINO	FEMENINO	ELSA ALICIA ESCOBEDO SANCHEZ	FEMENINO	MORENA	M.R.
REGIDURÍA 15	FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR	MASCULINO	ALFONSO PEREDO RAMOS	MASCULINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	R.P.
REGIDURÍA 16	LETICIA JUDITH BARRERA GARZA	FEMENINO	ILSE SELENA VALENZUELA RAMOS	FEMENINO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	R.P.
REGIDURÍA 17	OSCAR JOSÉ TREVIÑO CARMONA	MASCULINO	LETICIA BARBARA HERNÁNDEZ CANTÚ	FEMENINO	MOVIMIENTO CIUDADANO	R.P.
REGIDURÍA 18	DELIA CORTES BENAVIDES	FEMENINO	PAULA GRAMER VALLINA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	R.P.
REGIDURÍA 19	EDGARDO PEDRAZA QUINTANILLA	MASCULINO	ELÍAS GUAJARDO GARZA	MASCULINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	R.P.
REGIDURÍA 20	ALMA ROSA CASTAÑO RODRÍGUEZ	FEMENINO	SORAYA ARGELIA CONTRERAS MARTÍNEZ	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	R.P.
REGIDURÍA 21	GAMALIEL ALBERTO INFANTE RAMÍREZ	MASCULINO	JOEL DÍAZ RODRÍGUEZ	MASCULINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **12 del género femenino y 12 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **15 del género femenino y 9 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **12** corresponden al **género femenino** y **12** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”**. Cabe resaltar que las candidaturas al cargo de regiduría 9 propietaria y suplente, corresponden a una acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.

4. Palmillas




4.1. Procedimiento de asignación


Tabla 28. Regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Palmillas.

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y con base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023 de fecha 16 de agosto de 2023.	Regidurías R.P.
	2

Planilla que resultó electa por el principio de mayoría relativa: Partido del Trabajo.

Tabla 29. Votación municipal válida emitida Palmillas.





Partido político	Votación obtenida
 Partido Acción Nacional	32
 Partido Revolucionario Institucional	2
 Del Trabajo	839

Partido político		Votación obtenida
	Verde Ecologista de México	469
Votación municipal válida emitida		1,342
+	Candidaturas no registradas	0
+	Votos nulos	23
Votación municipal total emitida		1,365

Votación municipal válida emitida: 1,342

Votación municipal total emitida: 1,365

Tabla 30. Partidos políticos que obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida.

Partido político	Porcentaje de votación municipal válida emitida	¿Obtuvo el 1.5% de la votación municipal válida emitida?
 Partido Acción Nacional	2.3845%	Si
 Partido Revolucionario Institucional	0.1490%	No
 Partido del Trabajo		
 Partido Verde Ecologista de México	34.9478%	Si

4.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal válida emitida, es decir **21 votos**, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 31. Votación municipal efectiva Palmillas.

Votación municipal válida emitida	1,342
- Votación de partido político o coalición electa (PT)	839
- Votación de partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida (PRI)	2
= Votación municipal efectiva	501

Tabla 32. Porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas.

Votación municipal válida emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
1,342	501		469	93.6128%	1
			32	6.3872%	1

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos con mayor porcentaje de votación municipal efectiva son **Verde Ecologista de México con 469 votos y Acción Nacional con 32 votos** a los cuales les corresponde una regiduría; de tal forma, que de esta manera han quedado asignadas las dos **regidurías de representación proporcional** correspondientes a este ayuntamiento, acorde a lo establecido en las postulaciones de los partidos políticos registradas.

4.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 33. Integración del ayuntamiento de Palmillas.

CARGO	PERSONA PROPIETARIA		PERSONA SUPLENTE		PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULÓ	PRINCIPIO POR EL QUE FUE ELECTA
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO		
PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDY PAOLETH MONITA RAMÍREZ	FEMENINO	ROSA ELIA CAMACHO RAMÍREZ	FEMENINO	PARTIDO DEL TRABAJO	M.R.
SINDICATURA 1	ROSALIO CAMACHO CARDENAS	MASCULINO	AQUILINO VILLANUEVA LUGO	MASCULINO	PARTIDO DEL TRABAJO	M.R.
REGIDURÍA 1	GISELLA DE LA ROSA BARRÓN	FEMENINO	GIOVANA MAHELET DE LA ROSA FACUNDO	FEMENINO	PARTIDO DEL TRABAJO	M.R.
REGIDURÍA 2	OLVER MONITA GUTIÉRREZ	MASCULINO	ITZAMAR MONITA TORRES	FEMENINO	PARTIDO DEL TRABAJO	M.R.
REGIDURÍA 3	ISABEL DEL ÁNGEL HERNÁNDEZ	FEMENINO	ROSALVA HERNÁNDEZ CAMACHO	FEMENINO	PARTIDO DEL TRABAJO	M.R.
REGIDURÍA 4	CRISTÓBAL CHARLES CASTILLO	MASCULINO	NANCY VÁZQUEZ PINEDA	FEMENINO	PARTIDO DEL TRABAJO	M.R.
REGIDURÍA 5	EDILBERTO PÉREZ CÓRDOVA	MASCULINO	FRANCISCO CASTILLO ALANÍS	MASCULINO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	R.P.
REGIDURÍA 6	LIDIA MARGARITA CERVANTES PERALES	FEMENINO	MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BARRÓN	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **6 del género femenino y 2 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **4** corresponden al **género femenino** y **4** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”**. Cabe resaltar que las candidaturas al cargo de regidurías 1 y 6 propietaria y suplente, corresponden a una acción afirmativa de personas jóvenes.

Una vez realizado el análisis de cada uno de los municipios, en la siguiente tabla se ilustran las planillas que obtuvieron mayor votación en cada municipio, así como el número de regidurías asignadas en cada caso:

Tabla 34. Número de regidurías de representación proporcional asignadas.

MUNICIPIO	VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA	1.5%	VOTACIÓN MAYORITARIA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE ASIGNACIONES	ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL							
Gómez Farías	5,025	76	3,038	2					1		1	
Llera	9,115	137	3,821	2							1	1
Nuevo Laredo	186,551	2,799	93,695	7	5	1				1		
Palmillas	1,342	21	839	2	1				1			
Total				13	6	1			2	1	2	1

LXVIII. En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política Federal; 130 de la Constitución del Estado y 202 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM procede a realizar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para complementar la integración de los ayuntamientos, las cuales se harán en orden de prelación de las candidaturas que aparezcan en las planillas para la elección de ayuntamientos registradas por los partidos políticos y candidaturas independientes. En consecuencia, tales asignaciones recaerán las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

Tabla 35. Asignación de regidurías de representación proporcional.

MUNICIPIO	PARTIDO POLITICO/ CANDIDATO INDEPENDIENTE	REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
		N°	PERSONA PROPIETARIA	PERSONA SUPLENTE
GÓMEZ FARÍAS	MORENA	1	MAGALY LIZETH CAMPOS BOLAÑOS	ALEXA MELISSA CASTILLO ROJAS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	RODOLFO ORLANDO LARA RODRÍGUEZ	JAVIER SÁNCHEZ REYES
LLERA	MORENA	1	ROLANDO PÉREZ BALDERAS	JOSÉ ÁNGEL JUÁREZ HERNÁNDEZ
	C.I. HÉCTOR MANUEL DE LA TORRE VALENZUELA	1	ROSA MARÍA OBREGÓN GARCÍA	JOSEFINA SÁNCHEZ MORALES

MUNICIPIO	PARTIDO POLITICO/ CANDIDATO INDEPENDIENTE	REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
		N°	PERSONA PROPIETARIA	PERSONA SUPLENTE
NUEVO LAREDO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1	FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR	ALFONSO PEREDO RAMOS
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1	LETICIA JUDITH BARRERA GARZA	ILSE SELENA VALENZUELA RAMOS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1	OSCAR JOSÉ TREVIÑO CARMONA	LETICIA BARBARA HERNÁNDEZ CANTÚ
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1	DELIA CORTES BENAVIDES	PAULA GRAMER VALLINA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1	EDGARDO PEDRAZA QUINTANILLA	ELÍAS GUAJARDO GARZA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1	ALMA ROSA CASTAÑO RODRÍGUEZ	SORAYA ARGELIA CONTRERAS MARTÍNEZ
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1	GAMALIEL ALBERTO INFANTE RAMÍREZ	JOEL DÍAZ RODRÍGUEZ
PALMILLAS	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	EDILBERTO PÉREZ CÓRDOVA	FRANCISCO CASTILLO ALANÍS
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1	LIDIA MARGARITA CERVANTES PERALES	MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BARRÓN

Verificación de lo contenido en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política Federal

LXIX. Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 13° de los Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos contenidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política Federal, se llevaron a cabo los requerimientos de información ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes, respecto a que las personas postuladas a un cargo de elección popular no se encontraran en los supuestos establecidos en el artículo 4° de los citados Lineamientos.

En este orden de ideas, de los resultados de las verificaciones remitidas por el Coordinador General del Registro Civil en Tamaulipas y de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas de las personas candidatas materia del presente Acuerdo, se informó que no cuentan con sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos contra la vida y la salud de las personas, contra la seguridad y libertad sexuales, por violencia familiar o equiparada, por violación a la intimidad y por violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades o tipos, así como no haberse encontrado coincidencias en la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

LXX. Por otra parte, es menester señalar que la presente determinación atiende a que en los Consejos objeto de esta asignación se actualizó el supuesto señalado en el artículo 288 de la Ley Electoral Local, en correlación con el artículo 39 de los Lineamientos de representación proporcional, los cuales establecen que el Consejo General del IETAM, hará las asignaciones de diputaciones de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal Electoral Local los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente; no obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pueden interponer los medios de impugnación pertinentes en contra de las resoluciones adoptadas por la autoridad jurisdiccional electoral local, lo cual es un hecho futuro e incierto. En esa tesitura con base en lo establecido en el artículo 155 de la Ley Electoral Local, la función de los Consejos Municipales Electorales concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales, por lo que resulta pertinente determinar que, una vez que se haya concluido la cadena impugnativa correspondiente, los Consejos a que se hace referencia en el presente instrumento estarán en posibilidad de celebrar la sesión de clausura del proceso electoral en el ámbito de su competencia.

Lo anterior permitirá que, una vez concluida la cadena impugnativa en contra de sus actos, remitan la documentación electoral a este Consejo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para que a su vez sea depositada en la bodega central de IETAM, la cual se encuentra ubicada en el Libramiento Naciones Unidas, sin número, de la colonia el Mirador, para que con posterioridad se proceda a su destrucción, de conformidad con lo Lineamientos para la destrucción de documentación y material electoral empleados con los motivos de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-06/2019 y modificados el 9 de noviembre de 2021 mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-119/2021.

Ahora bien, para efecto de lo anterior es necesario que los citados órganos municipales realicen las actividades administrativas para la organización del traslado de la documentación y demás mobiliario, así como entrega del inmueble bajo la coordinación de la Dirección de Administración y la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral; para tales efectos, las personas prestadoras de servicios en cada uno de los órganos continuarán en cumplimiento del instrumento contractual respectivo hasta la conclusión de la cadena impugnativa en contra de sus respectivos resultados, lo cual les será notificado por la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.

En esa tesitura, por cuanto hace a los consejos municipales de **Gómez Farías** y **Palmillas** ha concluido su cadena impugnativa, por lo cual han llevado a cabo las actividades tendientes a la clausura de sus trabajos, así como la remisión correspondiente de documentación y materiales electorales a la sede central del Instituto para las actividades conducentes, bajo la supervisión de las áreas del IETAM.

Respecto del consejo municipal de **Llera**, lo conducente será efectuar la clausura del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en su respectivo ámbito de competencia, por lo que, bajo las directrices que establezca la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, celebrarán la sesión de clausura, con lo cual culminará la operación y funcionamiento de ese órgano.

En el caso del consejo municipal **Nuevo Laredo**, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-91/2024 se determinó por parte del Consejo General del IETAM el asumir las funciones del referido órgano desconcentrado durante la etapa de resultados y declaración de validez. En ese sentido, la documentación electoral del citado consejo municipal se encuentra resguardada en la bodega electoral que se habilitó para tal efecto en Oficinas Centrales, por lo que, una vez que se concluya la cadena impugnativa del señalado consejo municipal, la misma será trasladada a la bodega central para los efectos conducentes.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que por su votación obtenida les corresponde ese derecho, derivado del resultado de la elección de los municipios de Gómez Farías, Llera, Nuevo Laredo y Palmillas, Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, y de las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad registrados con números de expedientes TE-RIN-09/2024; TE-RIN-05/2024 y su acumulado TE-RIN-08/2024; y TE-RIN-06/2024; TE-RIN-22/2024 y su acumulado TE-RIN-23/2024, acumulados y a los Juicios de Revisión Constitucional registrados con los expedientes SM-JRC-264/2024 y acumulados, SM-JRC-361/2024 Y SM-JRC-362/2024 en los términos de los considerandos LXVII y LXVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse a las ciudadanas y los ciudadanos señalados en el considerando LXVIII del presente Acuerdo, las constancias de asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional, quienes fueron postulados por los partidos políticos, mediante el sistema de planillas registradas, mismas que estarán a disposición de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Consejo General en la Secretaría Ejecutiva, a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se deja insubsistente la asignación primigenia de regidurías por el principio de representación del municipio de Nuevo Laredo, realizadas mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-95/2024, así como las constancias expedidas, en términos de lo expuesto en el Considerando LXVII del presente Acuerdo.

CUARTO. Se autoriza a los consejos electorales municipales materia del presente acuerdo, para que conforme a lo señalado en el considerando LXX remitan la documentación electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para su depósito en la bodega central del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su destino final.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral a los consejos municipales electorales de Gómez Farías, Llera y Palmillas, Tamaulipas, para los efectos conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice la anotación correspondiente en el Libro de Registro que se encuentra bajo su resguardo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Administración, para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, realicen los trámites conducentes para el traslado de la documentación y demás mobiliario motivo de la clausura de los multicitados consejos electorales, en términos del Considerando LXX del presente Acuerdo.

OCTAVO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y a la candidatura independiente postulada en el municipio de Llera, Tamaulipas, encabezada por el C. Héctor Manuel de la Torre Valenzuela.

NOVENO. Se instruye al Secretaría Ejecutiva, para que el presente Acuerdo lo haga del conocimiento de las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, debiendo remitir copia certificada del citado instrumento a través de correo electrónico.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, a través de su Vocal Ejecutivo, para su debido conocimiento.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 54, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM.- LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE.- Rúbrica.-
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM.- ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ.- Rúbrica.**
